

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Hipotecario</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Scotiabank Colpatria S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Juan Carlos Salazar y Otra</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008 2021-00075-00</b>
<b>Tema</b>	<b>Reconoce Personería-requiere demandada</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>441</b>

En atención al escrito presentado por la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** vía correo electrónico, por medio del cual informa que da cumplimiento al auto del 7 de mayo de 2021, allegando los poderes de los señores **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR**, demandados en el presente proceso, es necesario indicar lo siguiente:

Se advierte que solo allegó poder en debida forma por mensaje de datos el señor **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, no así frente a la otra codemandada, el cual no reúne los requisitos exigidos por la norma.

Respecto del otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
(...).".*

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante, indicó:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:  
i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.  
(...)  
Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es*

menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

**Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder".** Cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto original-

De esta manera, se advierte que no se arrió en debida forma el poder conferido por la señora **ANA MARIA FLOREZ SAMUR**, esto es, no se observa voluntad de la poderdante para conferir poder, necesario para contestar la demanda. En consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)